



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SIETE. tt

alos Extremos por Gobernadores que se hubieren
de la Isla de S. Miguel Anagel, Bartolomeo
de la Cruz y de cada uno de los años en que
permanezcan arrendados, bajo la pena de treinta
mill mrs. siendo de Cinquenta Caberas arriba y siendo
de menos aporcionada como les correspondiere

9.º No se permita nunca, y las que fueren adorno tener
ni de su marmaron de otras cosas que cada una
entienda en su ministerio entrando por su ber, ni echar
maldiciones ni de atropellan, pena de diez r. por la
primera vez, por la segunda doble, y de tres mrs. por
Caxel y se proceder a lo demas que haia lugar y dho.

No se permita que los molineros que hai en esta villa, por el mo-
tibo e balenre de las maquinas forrajeras de ser
de moler, por su conveniencia para las piedras de
y no muelen a los vecinos de esta villa y por con-
quienas habiendo molienda y despues por esta
razones hai muchas piedras y echan a perder
la Mina y para estas cosas dho. mandaron
que siempre que dho. molineros haia molienda
no se permitan moler a forrajeras de pino y que no pa-
saran a moler a piedras habiendo que moler con apercebir

